

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00055-02
Demandante: Luz Alba Solarte de Córdoba
Demandado: Departamento del Cauca.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de la demandante y entidad demandada, frente a la Sentencia N° 093 de 15 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por **LUZ ALBA SOLARTE DE CÓRDOBA** contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, al igual que el grado jurisdiccional de consulta que sobre la referida providencia debe agotarse en favor de la mencionada entidad. Asunto radicado bajo la partida No. **19-001-31-05-001-2020-00055-02**.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda:

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en el memorial de demanda, obrante en el archivo "*02Demanda.pdf*", cuaderno principal - expediente digital, a partir de la cual se pretende lo siguiente: **i)** se condene al Departamento del Cauca a reconocer y pagar a la demandante la indemnización moratoria de que trata el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, por el no pago de los derechos laborales por parte de

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00055-02
Demandante: Luz Alba Solarte de Córdoba
Demandado: Departamento del Cauca.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

la liquidada Innovar Documental Empresa de la Comunicación Gráfica Archivo y TICS, la cual debe ser liquidada desde la fecha en que los derechos laborales se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se haga el efectivo pago. **En subsidio**, se condene a la entidad demandada al pago de la indexación de los valores adeudados por la entidad liquidada; **ii)** se reconozca cualquier derecho que se encuentre demostrado dentro del proceso en virtud de las facultades ultra y extra petita; y, **iii)** se condene al demandado al pago de las costas procesales.

1.2. Contestación a la demanda:

1.2.1. El Departamento del Cauca dio respuesta a la demanda, mediante el memorial obrante en el archivo "*12ContestaciónDemanda.pdf*" del cuaderno principal - expediente digital, aceptando algunos hechos y negando otros; se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que la terminación del vínculo laboral de la demandante obedeció al proceso de liquidación al que debió ser sometida la entidad empleadora Innovar Documental; proceso en el que el 31 de diciembre de 2019, se le reconoció la suma de \$47.019.033,14 por concepto de acreencias laborales. Precisa que en el presente asunto no es procedente el reconocimiento de la indemnización moratoria por el retardo en la cancelación de las prestaciones sociales, en tanto que examinada la conducta de la empresa industrial y comercial del Departamento, la misma no estuvo revestida de mala fe en el pago de los créditos laborales adeudados sino que fue producto de la crisis económica por la que atravesó, que la llevó incluso a realizar acuerdos de pago con sus acreedores para solucionarles las distintas deudas, la cuales canceló a 31 de diciembre de 2019 y que desvirtúa cualquier actitud tendiente a defraudar los intereses de los trabajadores, en tanto era una obligación someterse a la forma y tiempos del proceso de liquidación.

Indicó que en el año 2016 Innovar Documental presentó un gravísimo déficit monetario que se vio reflejado en el Acuerdo 001 de 20 de junio de 2016, a través del que se hizo la correspondiente declaratoria y que por el hecho de continuar fue nuevamente objeto de declaratoria en el año 2017, a través de Acuerdo 002 de 30 de enero de 2017, hasta que finalmente se

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00055-02
Demandante: Luz Alba Solarte de Córdoba
Demandado: Departamento del Cauca.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

dispuso la supresión y liquidación de Innovar Documental – Empresa de la Comunicación Gráfica, Archivo y Tics.

Resaltó que la mentada situación económica y el proceso liquidatorio impidieron el pago de las deudas en las oportunidades establecidas en la ley; que la obligación que ahora se reclama no era la única que tenía la entidad en ese momento y *“mal habría hecho la empresa en pagar esta acreencia y endeudarse con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuyo no pago genera altísimos intereses que seguramente luego iban a ser investigados por los entes de control, así como tampoco salarios o seguridad social de los empleados que a la fecha de la reclamación administrativa aún tenían un vínculo laboral”*.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, la Juez de conocimiento en audiencia pública llevada a cabo el 15 de diciembre de 2022 procedió a dictar sentencia en la cual resolvió: **(i)** negar la indemnización moratoria del artículo 1° del Decreto 797 de 1949; **(ii)** declaró que la demandante en condición de ex trabajadora de la extinta empresa Innovar Documental – Empresa de la Comunicación Gráfica, Archivo y TICS, tiene derecho a que se le reconozca y pague la indexación de los derechos salariales y prestacionales definitivos reconocidos por su empleadora en la Resolución N° 062 de 12 de noviembre de 2019, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta su pago; obligación que está a cargo del Departamento del Cauca, conforme al artículo 17 del Decreto 0500 de junio 10 de 2019, al subrogarse en los derechos y obligaciones a cargo de la empresa Innovar Documental; **(iii)** condenar al Departamento del Cauca a pagar a la demandante la suma de \$4.448.419, correspondientes a la indexación de los derechos salariales y prestacionales definitivos reconocidos por Innovar Documental – Empresa de la Comunicación Gráfica, Archivo y TICS en liquidación en la Resolución N° 062 de 12 de noviembre de 2019; y, **(iv)** condenar en costas al Departamento del Cauca.

Como fundamento de la decisión la *a quo* inició señalando que la demandante tiene derecho a que el Departamento del Cauca, como entidad

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00055-02
Demandante: Luz Alba Solarte de Córdoba
Demandado: Departamento del Cauca.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

que subrogó los derechos y obligaciones de Innovar Documental Empresa de la Comunicación Gráfica, Archivo y Tics, le reconozca y pague la indemnización moratoria contemplada en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, por la tardanza en que incurrió en el pago de las acreencias laborales. Este aspecto se fundamentó no solo en lo previsto en el mencionado decreto, sino en lo señalado por la CSJ SCL en providencias SL1166 de 2018, SL2478 de 2018, SL1408 de 2021, SL9641 de 2014 y SL3219 de 2020, precisando además, que por tratarse de una sanción cuya aplicación no es automática, es necesario evaluar la conducta del empleador en el momento en que incurrió en mora en el pago de salarios y prestaciones sociales, en tanto el solo hecho de atravesar una difícil situación económica tampoco sirve de excusa para exonerarlo de la indemnización.

Indicó que, si bien es cierto en el presente asunto no hay duda de que la entidad empleadora venía presentando pérdidas en los periodos fiscales anteriores al año 2019, los cuales conllevaron a su liquidación, también lo es que cuando se aprobó la liquidación de las prestaciones sociales, procedió al pago de las acreencias adeudadas el 20 de diciembre de 2019, sin que se pueda predicar que el no pago de los derechos, haya sido producto de una conducta caprichosa o negligente, pues aunque se tardó en su reconocimiento, el pago si se materializó en el plazo fijado por el propio Gobernador del Departamento del Cauca. Evento que para la *a quo*, no daba lugar al reconocimiento de la indemnización moratoria pero sí a la indexación solicitada como pretensión subsidiaria.

Señaló entonces que con ayuda del Profesional Universitario Grado 12, se realizó la liquidación *“encontrando el siguiente valor, con base en un salario de 1’324.998 pesos, en un total de 84 días, para el periodo que comprende, se calcula entonces desde que se terminó la relación laboral se calcula los 90 días que tenía de plazo la entidad para efectuar el pago, eso nos arroja un término que debía haber pagado la liquidación hasta el 26 de septiembre del 2019, a partir entonces del 27 de septiembre del 2019 se proyecta la moratoria y nos da hasta el 20 de diciembre del 2019 un total de 84 días con un salario base de 1’324.998 pesos, dividido pues en los 30 días, da un salario diario de 44.167 pesos, 44.167 pesos que por 84 días, nos da 3’709.994 y la indexación a partir del 21 de diciembre del 2019 de esa sanción moratoria y hasta la fecha de la providencia para un IPC inicial de 103,80 un IPC final de 124,46, que es el último*

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00055-02
Demandante: Luz Alba Solarte de Córdoba
Demandado: Departamento del Cauca.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

conocido que corresponde al mes de noviembre. Indexación de la suma ya indicada que correspondería a un total de 4'448.419 pesos, disponiendo entonces que se incorpore al proceso la liquidación efectuada por el profesional universitario grado 12 que determinó la indexación de los valores reconocidos (...)”.

Posteriormente, concluyó: *“Al tenor de lo expuesto se accederá entonces a la pretensión subsidiaria y se ordenará el pago de la indexación con cargo al departamento del Cauca”*

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconformes con la decisión de primera instancia, tanto la apoderada judicial de la parte demandante como demandada formularon recursos de apelación, así:

3.1. De la parte demandante:

Como fundamento de la alzada, la apoderada de la parte demandante señala que a pesar de que la *a quo* indicó que no existieron razones para excusar el comportamiento de la entidad empleadora en cuanto al no pago de las acreencias laborales adeudadas a la demandante, decidió negar el reconocimiento de la indemnización moratoria, a pesar de que existe una liquidación de 84 días, transcurridos entre el 26 de septiembre de 2019 y el 20 de diciembre de 2019, fecha en la cual definitivamente ella recibe la suma de \$47.019.733 pesos, para dar cumplimiento a la Resolución N° 062 de 12 de noviembre de 2019.

Refiere que la conducta de la entidad empleadora no puede justificar la larga mora que se presentó en el pago de los derechos de la demandante, en tanto está venía presentándose desde el año 2015, tal y como se acepta en la Resolución N° 062 de 12 de noviembre de 2019, en la cual se incluyen todos los valores dejados de pagar hasta ese momento, siendo el primero de ellos, el salario correspondiente al mes de diciembre de 2015, que es una fecha anterior al inicio del proceso de liquidación e incluso a la fecha en que aparentemente se presentó un superávit en los negocios de la empleadora, de ahí que si en el año 2017 hubo un superávit,

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00055-02
Demandante: Luz Alba Solarte de Córdoba
Demandado: Departamento del Cauca.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

era viable como mínima manifestación de buena voluntad, solucionar aunque fuera parcialmente los derechos adeudados a esa data.

Precisó que la demanda se encaminó a obtener el reconocimiento de la indemnización prevista en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949 desde el momento en que se hicieron exigibles los derechos, esto es, desde el año 2015, para el caso del salario del mes de diciembre de ese año, sin embargo, de considerarse que no es procedente, indicó que la indexación si debió reconocerse desde ese momento. Resalta que no se está solicitando la liquidación de las dos prestaciones, sino que sobre los periodos que no sea procedente el reconocimiento de la indemnización moratoria del Decreto 797 de 1949, se acceda a la indexación de los derechos debidos, es decir, desde el año 2015 para los derechos debidos a esa fecha, después por las vacaciones, primas, auxilio de cesantías y demás derechos que fueron relacionados en el escrito de demanda y que fueron aceptados como en mora en la Resolución N° 062 de noviembre de 2019.

Por lo tanto, manifestó que *“resulta procedente no solamente la liquidación de la indemnización moratoria sobre los periodos en que sea procedente, sino además la indexación sobre los periodos en los que no sea procedente, con el fin de detener la pérdida de poder adquisitivo del dinero, evidentemente el salario causado en el en el mes de diciembre de 2015 no es el mismo valor cuando fue pagado en la liquidación definitiva de diciembre de 2019, por lo tanto se interpone el recurso de apelación en contra de la decisión de manera integral por cuanto no estamos de acuerdo con ella teniendo en cuenta que las liquidaciones, los valores de las indemnizaciones reclamadas y los valores de las indexaciones reclamadas se debieron haber hecho de una manera diferente a como lo ha formulado la señora juez en esta oportunidad”*.

3.2. Del recurso de apelación presentado por el Departamento del Cauca

Se manifiesta por la apoderada de la entidad demandada que no se comparte la decisión adoptada por la juzgadora de primer grado, como quiera que los derechos laborales de la demandante fueron cancelados en el año 2019, con la liquidación de la extinta empresa Innovar, quedando así en la liquidación saldados los mencionados derechos, encontrándose en el expediente el respectivo comprobante. En consecuencia, se solicitó la revocatoria de la condena impuesta al Departamento del Cauca.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00055-02
Demandante: Luz Alba Solarte de Córdoba
Demandado: Departamento del Cauca.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada. Dentro del término de traslado, si bien únicamente se recepcionó escrito de alegatos del Departamento Cauca, dicha presentación fue extemporánea.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

5.1. COMPETENCIA: En virtud de lo consagrado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible de ser revisada, en razón del grado jurisdiccional de consulta, al tratarse de una providencia que trajo consecuencias al Departamento del Cauca (artículo 69 del CPT y de la SS).

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas se proferirá por escrito. En consecuencia, es éste el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada y el grado jurisdiccional de consulta ya mencionados.

5.2. PROBLEMAS JURÍDICOS: En virtud del grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación formulados por la parte demandante y

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00055-02
Demandante: Luz Alba Solarte de Córdoba
Demandado: Departamento del Cauca.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

demandada, la Sala considera como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

5.2.1. ¿Fue acertado negar el reconocimiento de la indemnización moratoria de que trata el artículo 1° del Decreto 797 de 1949?. En caso de ser negativa la respuesta, ¿en qué términos y/o forma debió reconocerse la indemnización?

5.3. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala se orienta a revocar la sentencia de primera instancia, como quiera que están acreditados los supuestos que permiten imponer al Departamento del Cauca, como subrogatario de las obligaciones a cargo de la extinta Innovar Documental – Empresa de la Comunicación Gráfica, Archivo y Tics, la sanción moratoria de que trata el artículo 1° del Decreto 797 de 1949; sanción que sea necesario resaltar, aunque se niega de manera expresa en la providencia materia de revisión, si terminó siendo reconocida, ya que su valor fue incluido en la condena impuesta a título de indexación.

5.3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

De conformidad con la interpretación doctrinaria y jurisprudencial del artículo 1° del Decreto 797 de 1949, a través del cual se modificó el artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, la ausencia de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones debidos al trabajador oficial una vez vencido el periodo de gracia de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro del trabajador, dará lugar a que se genere a favor del éste el reconocimiento y pago de una sanción equivalente a un día de salario por cada día de mora en el pago de los mencionados emolumentos a cargo del empleador¹.

¹ Ver entre otras, CSJ SL, sentencia de 9 de octubre de 2003, rad. 20523. M.P. Isaura Vargas Díaz, que recogió planteamientos hechos por la misma Sala en sentencia de 12 de agosto de 1980, rad. 7148. En estas providencias se señaló:

“Para la Corte en la conclusión del Tribunal no existe una desviación doctrinaria en la hermenéutica del artículo 1° del Decreto 797 de 1949, pues de tiempo atrás ha explicado que esa disposición no admite una interpretación rigurosamente literal porque su verdadero sentido como norma jurídica en realidad no revive el contrato de trabajo cuando a la terminación del vínculo no se pagan a un trabajador oficial los derechos laborales que se le adeuden, pues la expresión “*no se considerará terminado*”, allí contenida, corresponde a una ficción legal, de modo que lo que estrictamente procede en presencia de deudas insolutas es una **sanción equivalente a un día de salario por cada día demora** en el pago de los conceptos laborales que en la norma se señalan, pero no como consecuencia de la continuidad del mismo contrato laboral, sino a título de una verdadera sanción moratoria al empleador incumplido.

Así lo precisó en la sentencia del 12 de agosto de 1980, Radicado 7148, a la que pertenecen los siguientes apartes:

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00055-02
Demandante: Luz Alba Solarte de Córdoba
Demandado: Departamento del Cauca.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

Es de resaltar que al igual que la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, la aplicación de la sanción de que trata el Decreto 797 de 1949 no procede de manera automática, sino que se encuentra sujeta a la demostración de la mala fe por parte del empleador para la fecha de terminación del contrato de trabajo, es decir, que debe acreditarse que se incurrió en mora por parte del empleador teniendo conocimiento de la obligación a su cargo, pues de lo contrario debe ser exonerado de ella. Así mismo, se debe señalar que es una sanción que se encuentra desligada de las causas que motivan la terminación del vínculo laboral, por cuanto su propósito es “proteger al trabajador de los efectos en el tiempo de la falta de pago de las acreencias laborales debidas a la culminación de la relación laboral”².

En sentencia SL3751-2021, radicado No. 80712, refiriéndose a dicha sanción moratoria del Decreto 797 de 1949, la CSJ SCL señaló lo siguiente:

“esta Corporación ha adoctrinado que el empleador que desee librarse de la sanción moratoria, en su condición de deudor moroso, le corresponde demostrar «que a pesar de haber incumplido su obligación prestacional, siempre obró ceñido a la buena fe o, dicho de otro modo, tuvo razones poderosas y creíbles para sustraerse de su pago» (CSJ SL539-2020) (...).”

Así mismo, en sentencia SL4080-2021, radicado No. 81194, relacionada con la indemnización moratoria a cargo de una entidad pública extinta, precisó:

“Ahora, respecto al segundo punto, esta corporación en providencia CSJ SL986-2019 precisó que la indemnización moratoria se debe reconocer, aún desde la iniciación del proceso de liquidación, a partir del día 91 calendario, contado desde la finalización de la relación laboral y hasta la extinción definitiva de la entidad pública (...).”

A su vez, ahondando en lo referente a la indemnización moratoria a cargo de entidades en liquidación y posteriormente extintas, se indicó en la sentencia CSJ SL4127-2021, rad. 82174:

“En lo que concierne al inicio del proceso de liquidación del ISS, ordenado por el Decreto 2013 de 2012, esta Sala de casación, en providencia CSJ SL3291-2021, recordó que, en una situación similar a la presente, en

“...como lo ha dicho la jurisprudencia, el artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, sustituido por el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, tiene un alcance diferente al que surge de su texto mediante una interpretación simplemente literal, pues el contrato no continúa hasta cuando se paguen los salarios, prestaciones e indemnizaciones, sino que el trabajador tiene derecho a los salarios correspondientes al período de mora, a manera de indemnización”

² Corte Constitucional, Sentencia C – 892 de 2009

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00055-02
Demandante: Luz Alba Solarte de Córdoba
Demandado: Departamento del Cauca.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

providencia CSJ SL2809-2019, al estudiar dicha norma de cara a la sanción moratoria, adoctrinó:

El estado de liquidación del ISS, ocurrido por el Decreto 2013 de 2012, siguió con la regla general de esa situación, en cuanto le prohibió iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, manteniendo su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su proceso de liquidación (art. 3º), pero no dijo, y no podía decirlo, que algunos de los derechos laborales de sus trabajadores oficiales quedaban eliminados o incluso suspendidos, pues tales derechos siguen teniendo plena aplicación mientras subsista el contrato de trabajo y la empresa continúe con esa capacidad jurídica.

En consecuencia, el comienzo del trámite de liquidación, tampoco constituye argumento válido para soslayar el pago de las acreencias de la asalariada, ni para exonerar a la entidad de la sanción moratoria. Situación diferente se presenta con la liquidación definitiva del ISS, que ocurrió el 31 de marzo de 2015, conforme a lo previsto en el artículo 5.º del Decreto 553 de 2015, lo que no conlleva eximir a la pasiva de la sanción, pero sí limitar su causación a la fecha antes aludida (CSJ SL3142-2021, SL 2971-2021 y SL986-2019), como lo tuvo en cuenta el ad quem, quien dispuso que «procede la condena por concepto de indemnización moratoria hasta el 31 de marzo de 2015 (...)».

Entonces, a partir de los antecedentes jurisprudenciales traídos a colación, se colige que la sanción moratoria prevista en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, es una sanción que operará únicamente, en aquellas situaciones en donde esté claramente probada la mala fe del empleador en el no pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a la terminación de la relación laboral, entendida la expresión denominada “*salarios y prestaciones*”, como aquellos ingresos laborales que percibe el trabajador como retribución directa por el servicio personal que presta al empleador y aquellos que se encuentran destinados a asumir los riesgos derivados de la actividad laboral, por lo tanto, aquellos ingresos que recibe el trabajador por conceptos diferentes a los señalados, en forma ocasional o por mera liberalidad del empleador, tales como las primas, bonificaciones, gratificaciones ocasionales, gastos de representación, descansos remunerados como consecuencia de vacaciones o días de descanso obligatorio, no se encuadran dentro del citado concepto y por dicha razón, su falta de pago no sería generadora de la sanción ya señalada.

Así mismo, se puede inferir que no resulta suficiente para negar la imposición de la sanción moratoria aludida, el solo hecho del estado o declaratoria de liquidación de la entidad empleadora, en tanto la misma, no genera automáticamente la imposibilidad de continuar prestando el servicio

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00055-02
Demandante: Luz Alba Solarte de Córdoba
Demandado: Departamento del Cauca.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

ni el incumplimiento de las obligaciones, sobre todo, las de índole laboral, siendo entonces esa la causa por la que se debe analizar la pertinencia de la sanción a partir del comportamiento asumido por el empleador moroso.

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a estudio, se tiene que fue acreditado y no es motivo de discusión, que la demandante Luz Alba Solarte de Córdoba estuvo vinculada a la demandada Innovar Documental – Empresa de la Comunicación Gráfica, Archivo y TICS, prestando personalmente sus servicios **desde el 4 de noviembre de 2003 y hasta el 26 de junio de 2019**, inicialmente en el cargo de Armador, Clase II, Categoría 26³ y posteriormente como Auxiliar de Servicios Generales, Clase II, categoría 26, Código 470 Grado 3, mediante contrato de trabajo a término indefinido, siendo el valor de la última remuneración la suma de \$1.324.998⁴. Es decir, la demandante frente a la entidad liquidada adquirió la calidad de trabajadora oficial.

Así mismo, está acreditado que a través del Decreto 500 de 10 de junio de 2019, el Gobernador del Departamento del Cauca dispuso la supresión y posterior liquidación de Innovar Documental – Empresa de la Comunicación Gráfica, Archivo y Tic's, indicando que, una vez iniciado el proceso de liquidación, el liquidador suprimiría los cargos pertenecientes a la planta de personal de la entidad; proceso para el que se estableció una vigencia de (6) meses⁵. La fecha de inicio del proceso de liquidación corresponde al 10 de junio de 2019, que es la misma data de la vigencia del Decreto 500 de 2019.

A partir del contenido de la Resolución N° 062 de 12 de noviembre de 2019, expedida por la liquidadora de Innovar Documental y notificada personalmente a la demandante el día 19 del mismo mes y año⁶, se tiene que el contrato de trabajo de la señora Luz Alba Solarte de Córdoba fue

³ Este nombramiento se encuentra consignado en la Resolución N° 048 de 31 de octubre 2003, visible a folio 4 del archivo "01AnexosPruebas.pdf" del cuaderno de primera instancia, expediente digital.

⁴ Según constancia expida por la Liquidadora de Innovar Documental el 22 de julio de 2019, obrante a folio 58 del archivo "01AnexosPruebas.pdf" del cuaderno de primera instancia, expediente digital.

⁵ Ver folios 59 a 68 del archivo "01AnexosPruebas.pdf" del cuaderno de primera instancia, expediente digital.

⁶ Ver Resolución N° 062 de 12 de noviembre de 2019, visible a folios 77 a 80 del archivo "01AnexosPruebas.pdf" del cuaderno de primera instancia, expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00055-02
Demandante: Luz Alba Solarte de Córdoba
Demandado: Departamento del Cauca.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

terminado el 26 de junio de 2019, en vista de que la Junta Liquidadora consideró que no era beneficiaria del retén social. Así mismo, que a través de dicho acto administrativo por parte de la liquidadora se dispuso el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales definitivas adeudadas a la demandante a la fecha de terminación del vínculo laboral, así:

- Salario diciembre 2015
- Salarios Junio-Julio 2016
- Salarios de Febrero a diciembre de 2018
- Salarios Enero a Mayo de 2019
- Salario del 1 al 10 de junio de 2019

- Prima de servicios 2016
- Prima de servicios 2018

- Prima de servicios proporcional 2019
- Prima de Navidad 2018
- Prima de navidad proporcional 2019

- Prima extralegal 2018
- Prima extralegal proporcional 2019

- Reajuste salarial 2019

- Vacaciones reconocidas mediante Resolución N° 49 de 2015 Periodo 04/11/2012 A 03/11/2013 y Resolución N° 005 de 2018 Periodo 4/11/2013 A 3/11/2014
- Vacaciones
- Prima de Vacaciones
- Bonificación por recreación

- Cesantías 2017
- Cesantías e intereses a las cesantías 2018
- Cesantías e intereses a las cesantías proporcionales 2019

- Dotaciones Acumuladas

Que el contrato de trabajo suscrito con la Entidad, corresponde a contrato por un término indefinido, en ese sentido habrá lugar a dar aplicación a lo señalado en el artículo 2.2.30.6.15 del Decreto 1083 de 2015; en ese orden y por considerarse un contrato de plazo presuntivo, se liquidará el valor correspondiente a los salarios faltantes para cumplir el plazo presuntivo (6 meses).

Tanto en el escrito de demanda como en el de su contestación, se afirma que en la mencionada resolución se dispuso como valor a reconocer por los mencionados derechos laborales la suma de \$47.019.649 y que el pago de los mismos se efectuó el **20 de diciembre de 2019**.

Conforme al contenido de la Resolución N° 066 de 14 de noviembre de 2019, proferida por la liquidadora de Innovar Documental, se tiene que la

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00055-02
Demandante: Luz Alba Solarte de Córdoba
Demandado: Departamento del Cauca.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

demandante se presentó oportunamente al proceso liquidatorio solicitando el reconocimiento de las acreencias laborales adeudadas, sin embargo, la solicitud fue rechazada⁷. Decisión frente a la que se formuló recurso de reposición que fue resuelto de manera desfavorable mediante Resolución N° 084 de 5 de diciembre de 2019⁸.

A través del Decreto 0963 de 9 de diciembre de 2019, se amplió por 16 días más, la vigencia del proceso liquidatorio, es decir, se fijó como fecha de culminación de la liquidación, la de 26 de diciembre de 2019⁹.

También obra en el expediente, aunque de manera incompleta, informe de la Contraloría Departamental sobre los hallazgos presupuestales encontrados en Innovar documental para el año 2017. Dicho informe, en lo pertinente al comportamiento de las utilidades y pérdidas en los últimos cuatro años, precisa que “INNOVAR / DOCUMENTAL Empresa de la Comunicación Gráfica, Archivo y Tics, presentó un comportamiento irregular en sus utilidades, presentando pérdida durante la vigencia 2014, 2015 y 2016. Solo en vigencia 2017 se genera un superávit de \$ 109.103.654, en una relación de ingresos efectivamente recaudados frente a unos gastos comprometidos”¹⁰.

Ahora, sobre las razones por las cuales la entidad empleadora no efectuó el pago de las acreencias que se reclaman en este proceso, en la contestación de la demanda se afirma que su conducta no estuvo revestida de mala fe, en tanto fue la crisis económica por la que atravesó y el proceso liquidatorio los eventos que le impidieron cumplir, pero que, sin embargo, se valió de mecanismos legales que le permitieron efectuar acuerdos de pago con sus acreedores para solucionarles sus distintas deudas, las cuales logró saldar totalmente a diciembre de 2019. Resaltó que lo debido a la demandante no constituía la única obligación insatisfecha para ese momento y que mal se habría hecho en pagar dicha acreencia cuando existían obligaciones con la Dirección de Impuestos Nacionales, cuyo no

⁷ Ver folios 83 a 110 del archivo “01AnexosPruebas.pdf” del cuaderno de primera instancia, expediente digital.

⁸ Ver folios 115 a 122 del archivo “01AnexosPruebas.pdf” del cuaderno de primera instancia, expediente digital.

⁹ Ver folio 69 del archivo “01AnexosPruebas.pdf” del cuaderno de primera instancia, expediente digital.

¹⁰ Ver folios 28 a 32 del archivo “12ContestaciónDemanda.pdf” del cuaderno de primera instancia, expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00055-02
Demandante: Luz Alba Solarte de Córdoba
Demandado: Departamento del Cauca.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

pago generaría altísimos intereses que muy seguramente luego iban a ser investigados por los entes de control.

Y finalmente, al fundamentarse el recurso de apelación presentado por la apoderada del Departamento del Cauca se afirma que la imposición de la sanción moratoria no resultaba procedente como quiera que en el proceso de liquidación se pagaron los derechos adeudados a la demandante.

A partir de las circunstancias fácticas acreditadas en el plenario, si bien es cierto quedó acreditado que la entidad empleadora pasó por un déficit fiscal que posteriormente dio lugar a que fuera sometida a proceso de liquidación, con la cual quedó extinguida su personería jurídica y cesó en el cumplimiento de su objeto social, la Sala estima que dicha circunstancia, en el presente caso, por sí sola no puede tenerse como un fundamento válido para excusar su conducta en cuanto al no pago de las acreencias laborales debidas a la demandante, en tanto lo adeudado no sólo cobijaba derechos causados durante el año 2019, cuando se dispuso la supresión y liquidación de la entidad, sino que también incluía acreencias de los años 2015, 2016 y 2018, sin que se advierta que al menos por parte de la empleadora se realizaron esfuerzos por satisfacer de manera parcial las obligaciones debidas, como se alega en la contestación de la demanda.

Es más, nótese como el informe rendido por la Contraloría Departamental permite establecer que la empleadora tuvo un superávit para el año 2017, sin embargo, no se advierte que para dicha anualidad se haya efectuado un abono o pago parcial frente a lo adeudado en los años anteriores. Por el contrario, llama la atención que al contestar la demanda el Departamento del Cauca alegue o deje de presente que era más importante pagar las obligaciones tributarias que las causadas respecto del trabajador, cuando lo cierto es que, aunque ambas obligaciones corresponden a créditos de primera clase, las obligaciones laborales tienen prelación frente a las del fisco.

Como lo ha indicado la jurisprudencia especializada, el déficit económico de la empleadora y la incursión en proceso de liquidación, no

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00055-02
Demandante: Luz Alba Solarte de Córdoba
Demandado: Departamento del Cauca.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

tiene como efecto invalidar o anular los derechos del trabajador, por el contrario, se debe propender porque a pesar de la dificultad, se garantice al trabajador el pago de sus salarios, y ese evento aquí no se presentó, pues nótese como, la mayor parte de lo debido a la ahora demandante, corresponde a salarios, es decir que, si el déficit de la entidad se empezó a generar a finales del año 2015, culminando con la supresión de la entidad en el año 2019, se habría consentido por parte de la entidad empleadora la constante y sistemática desatención de los derechos de la trabajadora por espacio de cuatro años, por lo que, no tendría ninguna justificación que tal conducta pase por inadvertida, impidiéndole al trabajadora que acceda al reconocimiento de la indemnización que precisamente a raíz de la mora, el legislador ha establecido para blindar sus derechos por el paso del tiempo.

Impedir que un trabajador, en casos como el presente, acceda al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago de los salarios y prestaciones causados en su favor, implicaría de manera tangencial, hacerlo participe de las pérdidas económicas de la empleadora, tratándose de un aspecto que no puede ser permitido en el campo del derecho laboral.

Para la Sala, resulta evidente la equivocación de la juzgadora de primer grado, quien a pesar de encontrar que la conducta de no pagar salarios y prestaciones sociales por parte de la entidad empleadora no tenía justificación, decidió exonerarla del pago de la sanción moratoria, por el solo hecho de que en el proceso liquidatorio se pagó lo adeudado respetando la prelación de créditos, cuando era necesario además verificar la conducta de la entidad empleadora a la fecha de terminación del contrato de trabajo.

No hay en el expediente ningún medio de prueba que permita establecer la realización de algún tipo de gestión para poner al día las acreencias de la demandante desde que se causaron y hasta el momento de la liquidación.

Es pertinente reiterar, que de acuerdo a la jurisprudencia de la CSJ-SCL, pese al estado de liquidación de la entidad, los derechos laborales no quedan suspendidos ni eliminados; siguen teniendo plena aplicación mientras subsista el contrato de trabajo y la empresa continúe con esa

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00055-02
Demandante: Luz Alba Solarte de Córdoba
Demandado: Departamento del Cauca.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

capacidad jurídica y en este caso, no se verifica ni se acreditó por la demandada, siendo de su cargo, la real imposibilidad jurídica o financiera para cancelar las acreencias laborales de la demandante, quien en vigencia del vínculo laboral elevó la reclamación de sus derechos y es solamente en diciembre de 2019, en el marco de este proceso, que se le cancelaron las acreencias laborales pendientes a su favor.

No bastaba tampoco para la no imposición de la sanción moratoria, establecer solamente la expedición del acto administrativo que dispuso la supresión y liquidación de la entidad empleadora, como quiera que, era necesario indagar sobre el comportamiento de la empleadora frente al no pago de las acreencias laborales adeudadas a la fecha en que se terminó el contrato de trabajo y se ordenó la supresión y liquidación de la entidad.

En consecuencia, siguiendo la tesis de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral, al no acreditarse la buena fe en su actuar por parte de la empleadora, es procedente el pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, a favor de la actora y a cargo de Innovar Documental - Empresa de la Comunicación Gráfica, Archivo y Tics, sucedida procesalmente por el Departamento del Cauca, quien se subrogó en los derechos y obligaciones de la extinta Innovar y por ende le corresponde asumir el pago de la indemnización correspondiente, de acuerdo a los artículos 17, 21 y 23 del Decreto 500 de 2019.

Es pertinente señalar que dicha indemnización corre desde el día 91 calendario, siguiente a la fecha de terminación del vínculo laboral (26 de junio de 2019), conforme a la jurisprudencia de la CSJ-SCL (por ejemplo la SL3751-2021), es decir, para el presente caso, a partir del 27 de septiembre de 2019 y hasta el 20 de diciembre de 2019, fecha en la que tanto la parte demandante como demandada aceptan que se pagaron las acreencias laborales a la demandante, transcurriendo entre dichos extremos, un total de 84 días. Como la sanción moratoria por expresa disposición legal debe calcularse una vez vencido el término de 90 días con el que cuenta la entidad empleadora para pagar lo debido al trabajador, es desde tal data que se dispondrá su reconocimiento, y no desde la fecha de causación de

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00055-02
Demandante: Luz Alba Solarte de Córdoba
Demandado: Departamento del Cauca.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

cada acreencia laboral como lo solicita la parte actora, en tanto que acceder a tal pedimento, atentaría contra el principio de legalidad.

Entonces, como el salario mensual devengado por la demandante acorde a la resolución que liquidó los derechos laborales pendientes al finiquito de la relación de trabajo fue la suma de \$ 1.324.998, se tiene que la sanción moratoria debe ser calculada sobre un valor diario de \$44.167 por los 84 días de mora. E igualmente, teniendo en cuenta que la sanción ordenada por el transcurso del tiempo ha sufrido un deterioro económico, se dispondrá su indexación para preservar su valor real desde el mes de diciembre de 2019 y hasta el mes de septiembre de 2023.

Efectuada la liquidación del derecho con la ayuda del Profesional Universitario que le brinda asistencia a la Sala, se tiene que el monto de la indemnización moratoria más su indexación, corresponde a la suma de **cuatro millones ochocientos sesenta y cuatro mil ochocientos once pesos (4.864.811)**. Liquidación que se detalla de la siguiente manera:

Fecha terminación contrato: 26/06/2019

Indemnización moratoria Ley 797 de 1949

| | |
|---|-------------------|
| Día siguiente a los noventa días después de la terminación del contrato | 27/09/2019 |
| Fecha proyectada (Fecha de pago) | <u>20/12/2019</u> |
| TOTAL DIAS | 84 |

| | | |
|-----------------------|------------------|------------------------------------|
| Salario base: | 1.324.998 | Fl. 58 Expediente Luz Alba Solarte |
| Salario Diario | <u>44.167</u> | |
| Indemnización: | 3.709.994 | |

Indexación suma anterior proyectada hasta octubre de 2023

| | | | |
|---------------|--------|--------|-----------------|
| I.P.C INICIAL | 103,80 | dic-19 | |
| I.P.C FINAL | 136,11 | sep-23 | Último conocido |

| | |
|-------------|------------------|
| Indexación: | 1.154.816 |
|-------------|------------------|

| | |
|---------------------|------------------|
| Suma total indexada | 4.864.811 |
|---------------------|------------------|

En consecuencia, por parte de la Sala se procederá a revocar la sentencia de primera instancia para en su reemplazo condenar al Departamento del Cauca al pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, en la cuantía antes descrita, cuyo

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00055-02
Demandante: Luz Alba Solarte de Córdoba
Demandado: Departamento del Cauca.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

monto es necesario resaltar, si fue incluido por la *a quo* en la decisión de primer grado, pero como parte de la condena que impuso a título de indexación, de ahí entonces que el monto allí reconocido por indexación, no difiera en mucho con el valor que ahora se reconoce a título de sanción moratoria y su indexación.

Al salir avante el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante y que también se revisó el proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta concedido a favor del Departamento del Cauca, no se impondrá condena en costas respecto de la segunda instancia.

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los ordinales primero y segundo de la parte resolutive de la Sentencia N° 093 de 15 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por **LUZ ALBA SOLARTE DE CÓRDOBA** contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído; ordinales que quedarán de la siguiente manera:

“PRIMERO: RECONOCER a favor de la demandante **Luz Alba Solarte de Córdoba** y cargo del **Departamento del Cauca**, en calidad de subrogatario de las obligaciones de la hoy liquidada **Innovar Documental – Empresa de la Comunicación Gráfica, Archivo y Tics**, la sanción moratoria de que trata el artículo 1° del Decreto 797 de 1949.

SEGUNDO: Condenar al **Departamento del Cauca**, en calidad de subrogatario de las obligaciones de la hoy liquidada **Innovar Documental – Empresa de la Comunicación Gráfica, Archivo y Tics** a pagar a la demandante **Luz Alba Solarte de Córdoba**, en condición de ex trabajadora de la mencionada empresa, por concepto de la sanción moratoria de que

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2020-00055-02
Demandante: Luz Alba Solarte de Córdoba
Demandado: Departamento del Cauca.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

trata el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, debidamente indexada, la suma de **cuatro millones ochocientos sesenta y cuatro mil ochocientos once pesos (4.864.811)**".

SEGUNDO: Revocar el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Incorporar al expediente, la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a la Sala, a través de la cual se determina el valor de la condena impuesta.

CUARTO: Sin lugar a imponer condena en costas de segunda instancia.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE

*Firma válida
providencia judicial*
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL

*Firma válida
providencia judicial*
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL